

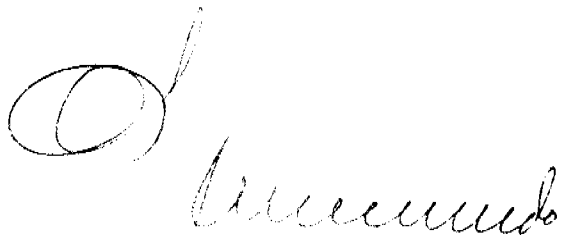
C I R C U L A R    N° 708

A todas la entidades de seguros del primer grupo

Santiago, 05 de junio de 1987.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las cláusulas de responsabilidad de reparadores de naves (astilleros), que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

fus

CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD DE REPARADORES DE NAVES

(ASTILLEROS)

A) CONDICIONES DE COBERTURA:

1. Nombre del Asegurado: .....
2. Emplazamiento de sus instalaciones y/o astillero: .....
3. Período del Seguro: .....
4. Prima:

La prima mínima y de depósito será .....  
sujeta a un ajuste al terminar el período de este seguro del % so  
bre los ingresos brutos del Asegurado, el que deberá ser abonado en  
un plazo de noventa días.

5. Se entenderán por ingresos brutos los ingresos totales (cobrados o no)  
devengados por el Asegurado como reparador de naves durante el perío-  
do de vigencia de este seguro. No se efectuará deducción alguna sobre  
los ingresos brutos por trabajos realizados por subcontratistas.

6. Cobertura:

Los Aseguradores se comprometen, sujeto a las limitaciones, términos  
y condiciones más adelante contenidos, a indemnizar al Asegurado, por  
todas las sumas que éste llegue a ser responsable de pagar por la re  
ponsabilidad legal que le pueda corresponder como reparador de naves  
a causa de:

- (i) Pérdida de o daños a cualquier nave o embarcación que esté bajo  
el cuidado, custodia o control del Asegurado para que se reali-  
cen trabajos en ella. A tal efecto se considerarán también cu  
biertos los movimientos y maniobras que se efectúen dentro de  
los límites del puerto en el que se realicen los trabajos y los  
viajes de prueba que se lleven a cabo dentro de un radio de 100  
millas de distancia de tal puerto.
- (ii) Pérdida de o daños a cualquier otra nave o embarcación en la  
cual el Asegurado esté realizando trabajos, excepto aquellas na  
ves o embarcaciones que estén en el mar pero no en viajes de  
prueba.

000179

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE**

- (iii) Pérdida de o daños a la carga u otros objetos que estén a bordo o siendo descargados de las naves o embarcaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) que anteceden.
- (iv) Pérdida de o daños a la maquinaria o equipo de cualquier nave o embarcación, mientras tales máquinas o equipos estén siendo retirados o trasladados de esa nave o embarcación y estén bajo el cuidado, custodia o control del Asegurado a fin de que se efectúen trabajos en ellos. También se consideran cubiertos la pérdida o daños que se produzcan durante el tránsito de los mismos entre la nave o embarcación y las instalaciones del Asegurado o mientras estén en tránsito hacia o desde las instalaciones de reparadores o fabricantes especializados.
- (v) Remoción de restos.  
 Cuando la responsabilidad se derive de algún acto de negligencia del Asegurado, sus empleados, agentes o subcontratistas, cometido durante el período de vigencia de este seguro.

7. Límite de Responsabilidad:

El límite de responsabilidad amparado por este seguro, respecto de cualquier accidente o serie de accidentes surgidos de un mismo acontecimiento, será de ....., incluyendo responsabilidad por aquellas costas y gastos que sean:

- (a) incurridos por el Asegurado con el consentimiento escrito de los Aseguradores, o bien
- (b) de cargo del Asegurado, según resolución judicial.

8. Deducible:

Respecto de la pérdida neta definitiva que resulte para el Asegurado de cada accidente o serie de accidentes surgidos de un mismo acontecimiento, este seguro abonará únicamente las cantidades que excedan de .....

9. EXCLUSIONES:

No obstante cualquier disposición en contrario aquí contenida, el presente seguro no cubrirá responsabilidad alguna

- (i) por muerte o lesión corporal como tampoco cualquier reclamo derivado directa o indirectamente de las Leyes de Accidentes del Trabajo o Responsabilidad Patronal o de cualquier otra disposición

000180

legal o de derecho consuetudinario referente a pérdida de vidas o lesión corporal o a enfermedad de cualesquiera trabajadores o personas empleadas en cualquier capacidad por el Asegurado, sus agentes o subcontratistas cuando tal pérdida de vida, lesión corporal o enfermedad sea causado por o en el curso de los servicios prestados por tal trabajador o otra persona;

(ii) respecto de bienes

- (a) de propiedad de, utilizados por o dados en arrendamiento al Asegurado;
- (b) que estén bajo el cuidado, custodia o control del Asegurado (que no sean los bienes mencionados en la Cláusula 6);

(iii) derivada de la colisión o remolque o navegación de cualquier nave o embarcación de propiedad de u operada por el Asegurado o cualquier afiliado o subsidiaria suya o en que el Asegurado tenga alguna participación en su propiedad o administración;

(iv) derivada de o que surja en relación con cualquier nave o embarcación recibida por el Asegurado exclusivamente para fines de abastecimiento;

(v) derivada de o surgida en relación con cualquier petrolero o buque tanque o de cualquier nave o embarcación previamente dedicada al transporte de líquidos o gases explosivos o inflamables y/o resultante de trabajos:

- (a) en o en las inmediaciones de cualquier estanque de combustible o tuberías de una nave o embarcación que queme petróleo.
- (b) en o en las inmediaciones de cualquier carbonera o espacio para guardar carbón de una nave o embarcación que queme carbón,

a menos que se hayan cumplido las normas, reglas o reglamentos y requisitos de las autoridades portuarias o gubernamentales del lugar donde se están realizando los trabajos.

Si las autoridades portuarias o gubernamentales no exigieran un certificado de desgasificación, entonces se deberá obtener tal certificado, antes de comenzar los trabajos, de un químico autorizado por el Agente del Lloyd's;

- (vi) derivada de o que surja en relación con cualquier nave o embarcación nueva que esté siendo construída por el Asegurado;
- (vii) por los pagos emanados de cláusulas penales, detención, estadía, demora, pérdida de tiempo, pérdida de flete, pérdida de alquiler,

000181

pérdida de mercado o cualquier otro tipo de pérdida consecencial relacionada con los bienes mencionados en la Cláusula 6 que antecede;

- (viii) derivada de la existencia, mantenimiento o uso de:
  - (a) cualquier camión, automóvil u otro vehículo mecánicamente impulsado que circule con licencia;
  - (b) cualquier camión, automóvil u otro vehículo mecánicamente impulsado fuera de las instalaciones o astilleros del Asegurado que circule sin licencia.
- (ix) respecto de las pérdidas o daños especificados en la Cláusula 6 - que antecede, a menos que hayan sido descubiertos y denunciados - por escrito a los Aseguradores dentro de los noventa días si - siguientes a la entrega a los Armadores o dentro de seis meses des- pués de la terminación de los trabajos por el Asegurado, de estas dos alternativas la que ocurra primero.
- (x) (a) la desaprobación o rechazo de cualquier pieza componente por motivo de diseño defectuoso.
  - (b) cualquier pérdida o gasto que surja de tal desaprobación o rechazo.
  - (c) el costo o gasto de reparación, modificación, alteración o re posición de cualquier pieza componente (o cualquier pérdida o gasto derivado de tales trabajos) por motivo de diseño de- fectuoso;
- (xi) derivada de cualquier huelga, paro patronal, disturbio laboral, tumulto o motín, conmoción civil o del acto de cualquier persona que tome parte en tales hechos, o del acto de cualquier persona - que obre maliciosamente;
- (xii) directa o indirectamente ocasionada por, con motivo o como conse- cuencia de:
  - (a) guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lu cha civil derivada de tales acontecimientos o cualquier acto hostil de o en contra de un poder beligerante;
  - (b) captura, embargo, arresto, restricción o detención (excepto - baratería o piratería) y de sus consecuencias o de cualquier intento para ello;

000182

**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

- (c) contacto con minas abandonadas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;
- (d) destrucción de o daños a bienes por o en virtud de órdenes de cualquier Gobierno o autoridad pública o local;
- (xiii) directa o indirectamente ocasionada por o a la que hayan contribuido o derivada de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad producida por cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear proveniente de la combustión de un combustible nuclear;
- (xiv) asumida bajo un contrato o de otro modo como extensión de la responsabilidad impuesta sobre el Asegurado por la ley en ausencia de contrato;
- (xv) por daños punitivos o ejemplares como sea que éstos sean descritos.

**B) CONDICIONES GENERALES:**

10. Inspección de libros:

El Asegurado llevará y mantendrá un registro completo y exacto de todos los ingresos brutos correspondientes a las operaciones cubiertas por el presente seguro y pondrá dicho registro a disposición de los Aseguradores, a petición de ellos.

11. Aviso de Siniestro:

En la eventualidad de producirse cualquier ocurrencia que pueda dar lugar a un reclamo amparado por este seguro, el Asegurado deberá dar aviso escrito de inmediato al efecto a los Aseguradores y remitirles todas las citaciones, requerimientos y emplazamientos que reciba (o copias de los mismos), manteniéndolos en todo momento plenamente informados del desarrollo de los procedimientos.

12. Control de Reclamos y Siniestros:

Los Aseguradores tendrán derecho, en cualquier momento, (aunque no están obligados a ello) a controlar o asumir la conducción de la investigación, defensa de cualquier reclamo, siniestro, juicio o proceso en contra del Asegurado que dé o pueda dar lugar al pago de una indemnización amparada por este seguro.

000183 /.

En la eventualidad de que este seguro fuera un tramo de una serie de tramos de cobertura de seguro y más de uno de ellos se viera involucrado en un determinado acontecimiento, el Asegurado procurará obtener la conformidad de los Aseguradores de cada tramo afectado en cuanto a la manera en que deberá efectuarse tal control o investigación y en cuanto a cómo se distribuirán las costas, cargos y gastos incurridos.

13. Subrogación:

En el caso de pagarse cualquier siniestro, indemnización o pérdida amparada por este seguro, los Aseguradores se subrogarán en todos los derechos, acciones y recursos que correspondan al Asegurado en los términos prevenidos en el artículo 553 del Código de Comercio. El Asegurado no podrá admitir responsabilidad en el siniestro ni efectuar acto alguno que pueda perjudicar el derecho de subrogación de la Compañía, sin su autorización expresa y por escrito.

14. Reconstrucción o transformación:

Es condición indispensable de este seguro que, antes de efectuar trabajos que impliquen la reconstrucción o transformación de una nave o embarcación y que supongan un cambio en las dimensiones, tonelaje o tipo de la misma, el Asegurado informe al respecto a los Aseguradores. La cobertura aquí otorgada respecto de tal nave o embarcación dependerá, además, del pago por el Asegurado de cualquier prima adicional que pudiera serle exigida por los Aseguradores.

15. Debida diligencia:

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes tomar, en todo momento, medidas razonables para impedir, prevenir o minimizar un siniestro o pérdida.

16. Cesión:

Queda convenido que ninguna cesión de derechos o de cualquier interés en el presente seguro o en el derecho a percibir cualquiera suma de dinero por concepto de indemnización que sea o llegue a ser pagada con arreglo al mismo, será obligatoria para o reconocida por los Aseguradores, a menos que un aviso fechado de tal cesión o interés, firmado por el Asegurado o por el cedente -en caso de cesiones sucesivas-, haya sido endosado a este seguro y que el seguro con dicho endoso sea notificado a la Compañía antes del pago de cualquier siniestro o indemnización o retorno o devolución de prima aquí contemplado. Queda entendido,

000184

sin embargo, que nada en el contenido de esta condición tendrá el efecto de un acuerdo o compromiso de los Aseguradores de mantener vigente la cobertura en caso de venta o transferencia de la Empresa Asegurada a una nueva gerencia o administración.

17. Otros seguros:

En la eventualidad de producirse algún hecho que dé lugar a un reclamo, que esté o, que si no fuera por la existencia de este seguro, estaría amparado por cualquiera otra cobertura o seguro que redunde a beneficio del Asegurado, la cobertura otorgada por esta póliza será en exceso del monto que habría sido recuperable bajo esa otra indemnización o seguro si el presente seguro no se hubiera efectuado, pero sólo en la medida en que la cantidad en exceso esté cubierta por este seguro.

18. Legislación o prácticas aplicables:

La presente póliza queda sujeta a la legislación y prácticas vigentes en Chile.

19. Cancelación:

Este seguro puede ser cancelado por una cualquiera de las partes previo aviso escrito dado a tal efecto a la otra parte, con treinta días de antelación.

En la eventualidad de que sean los Aseguradores quienes den aviso de cancelación, las palabras "mínimas y" que figuran al comienzo de la Cláusula 4 que antecede, deberán considerarse eliminadas del texto de dicha cláusula.

20. Arbitraje:

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso, lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintenden-



**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

cia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931.

21. Comunicaciones y Domicilio:

Para todos los efectos del presente contrato, las partes deberán enviar sus comunicaciones por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la póliza. Sin embargo, las que el Asegurado dirija a la Compañía Aseguradora podrán remitirse indistintamente a la Casa Matriz en Santiago de Chile o a la Sucursal que haya emitido la póliza. Se deja constancia empero, que para efectos judiciales, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de .....